

[Handwritten signatures]



Poder Judicial de la Nación

EDUARDO SANTIAGO CAEIRO
SECRETARIO FEDERAL

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARÍA
FCB 21934/2014



Villa María, 12 de septiembre de 2014.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "L..., M
G... sobre infracción ley 23.737" (Expte. N° FCB 21934/2014),
venidos a Despacho a fin de resolver el pedido de nulidad efectuado
por la defensa técnica del imputado L... a fs. 52/61, de los que;

RESULTA:

I.- Que la defensa técnica del imputado
..., a fs. 50/61 presentó un pedido de nulidad e instó
el sobreseimiento de su asistido, argumentando que el allanamiento
dispuesto en la morada de ... fue realizado sin que medie
motivación alguna ni auto fundado que lo respalde.-

Luego de citar profusa doctrina y jurisprudencia que
avalarían su postura, solicitó el sobreseimiento del antes nombrado y
consecuentemente con ello su libertad.-

II.- Por su parte la Fiscalía Federal ante esta Sede se
opuso al pedido de nulidad incoado, solicitando a la vez medidas
tendientes a verificar la situación real.-

III.- Este Tribunal solicitó a la Justicia de Paz de Villa
Nueva la remisión de las actuaciones relacionadas con la detención
del imputado ...

Y CONSIDERANDO:

I.- Así las cosas, y en este caso puntual, luego de analizar
la documentación remitida, este Tribunal entiende que le asiste
razón a la defensa técnica de ..., por lo que debe declararse
la nulidad del allanamiento dispuesto por la Justicia de Paz de la
ciudad de Villa Nueva, y como consecuencia de ello la totalidad de
los actos de instrucción que dependen de este evento.-

II.- El art. 39 del C.P.P.Cba. establece que: "Si en el
territorio de su competencia no hubiere fiscal de Instrucción o Juez de
Menores, el Juez de Paz practicará los actos urgentes de la

y tomaron no
que se encu
va y en el día
il realizando t
state los domi
uales según c
"AMENAZA
: Instrucción d
onde resulta
obran en aut
s directivas,
LI se domici
ubicado en R
X., DEL CR
IO DE CHAF
ZA "LAVAD
NICOLAS GI
mo; de no
ilio de NICO
O HACIA D
ABERTURAS
dos se encu
clarar al resp

icho procedim
-raria, a partir
abo 1° AND
31.932.171 ,
LUCAS -D

ORDENADO A ASTES
Genl. San Martín

investigación con arreglo al artículo 304. Podrá recibir declaración al imputado en la forma y con las garantías establecidas por la ley (258, 306 y sigtes.), ordenar su detención en los casos previstos en los artículos 272 y 274, comunicándola inmediatamente al órgano competente; y recibir las declaraciones testificales, según las normas de la investigación penal preparatoria...".-

De esta manera, y de forma excepcional, los Jueces de Paz de la provincia de Córdoba quedan facultados para efectuar los actos judiciales en rigor, pero siempre deben ajustar su actuación a las "normas de la investigación penal preparatoria".-

En tal sentido se ha señalado que estas atribuciones: "...que según la regla general está establecida en el ordenamiento procesal penal vigente, están en manos del Fiscal de Instrucción; pero que de manera extraordinaria la ley faculta al Juez de Paz para practicarlos, en tanto y en cuanto no haya fiscal en la sede de su competencia, y no pueda dejar de proceder sin menoscabo de la eficacia investigativa. Cumplidos los actos conforme a las normas de la I.P.P., no se exige ratificación judicial alguna" (*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, comentado y anotado, Eduardo CAEIRO coordinador, Ed. La Ley, Bs.As., 2010, p. 54*).-

III.- Pero es el caso que, en la presente causa penal, ha quedado demostrado con el material probatorio incorporado que: **1)** El Crio. Eduardo J. ASTESANO de la U.R.D. Gral. San Martín solicitó al Juez de Paz lego de la ciudad de Villa Nueva, el allanamiento del domicilio que habitaba el imputado (ver fs. 74/vta.); **2)** Que la Sra. Juez de Paz lego de la mencionada ciudad, María Ester FARIAS otorgó la correspondiente orden con el único fin de secuestrar un arma de fuego (ver fs.75); **3)** que el allanamiento fue "negativo, con respecto a lo solicitado por la orden judicial respectiva" (ver acta de allanamiento de fs. 76/8vta.) y **4)** que NO EXISTE DECRETO FUNDADO emitido por la Justicia de Paz



Poder Judicial de la Nación

EDUARDO SANTIAGO CAEIRO
SECRETARIO FEDERAL

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA
FCB 21934/2014



interviniente dado que se ha informado que **“este Juzgado de Paz no decreta al ser ‘negativo’”** (el subrayado me pertenece) (ver fs. 86).-

IV.- En la Sección Tercera del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, en el capítulo “Registro y Requisa” se dispone en el art. 203 – Registro, que: *“Si hubiere motivos suficientes para presumir que en determinado lugar existen cosas pertenecientes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado, o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Tribunal o Fiscal de Instrucción si no fuere necesario allanar el domicilio, ordenarán por decreto fundado, bajo pena de nulidad, el registro de ese lugar...”* (el subrayado me pertenece).-

De esta manera, surge que el propio ordenamiento procesal de la provincia de Córdoba estatuye bajo pena de nulidad, que las órdenes de allanamiento deben ser emitidas, **luego** de que se las decrete en decisión fundada.-

La omisión de este mandato legal, se encuentra conminada expresamente con sanción de nulidad, garantizándose así con mayor énfasis, la obligación de fundamentación de la decisión judicial (cfme. Eduardo CAEIRO en “Código...”, ya citado, p. 206).-

V.- Además de ello, la propia Constitución de la provincia de Córdoba en su art. 45 establece como: **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO – ALLANAMIENTO**: El domicilio es inviolable y sólo poder ser allanado con **orden motivada, escrita y determinada del juez competente**, la que no se suple por ningún otro medio. Cuando se trate de moradas particulares, el registro no puede realizarse de noche, salvo casos sumamente graves y urgentes” (el destacado me pertenece).-

Por su parte, en la Sección Tercera de la Carta Magna provincial, más precisamente en el art. 155, se señala que: **“DEBERES**. Los magistrados y funcionarios judiciales están obligados a concurrir a sus despachos en los horarios de atención al público.

Deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal" (el destacado me pertenece).-

VI.- De esta manera, en la presente causa, al existir un reconocimiento expreso y manuscrito por parte de la Juez de Paz de la ciudad de Villa Nueva, en relación a que **no existe "decreto fundado"** que ordene el allanamiento (ver fs. 86), por cuanto el resultado del mismo fue negativo, es que se han violado los arts. 155 y 45 de la Constitución de la provincia de Córdoba y art. 18 de la Constitución Nacional.-

Dicha violación a las normas constitucionales referenciadas se encuentra conminada bajo sanción de nulidad por el art. 203 del código adjetivo provincial.-

Como consecuencia de ello, debe declararse la nulidad del allanamiento del domicilio del imputado y consecuentemente con ello la nulidad de todo lo actuado, debiendo ordenarse el sobreseimiento del antes nombrado y su inmediata libertad ambulatoria.-

Por todo lo expuesto, es que;

RESUELVO:

I.- Declarar la **NULIDAD** del allanamiento del domicilio sito en calle Lima N° 475 B° Centro de la ciudad de Villa Nueva, lugar de residencia de , por no existir "decreto fundado" que haya ordenado el mismo (conf. arts. 45, 155 de la Constitución de la provincia de Córdoba y 203 del C.P.P.Cba.), y consecuentemente con ello se declara la **NULIDAD** de todo lo actuado hasta el momento.-

II.- Ordenar el **SOBRESEIMIENTO** de , conforme lo establece el art. 336 inc. 2° del C.P.P.N., con la expresa mención que la formación del presente



90

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA
FCB 21934/2014

sumario no ha afectado el buen nombre y honor del antes nombrado.-

III.- Destruyase el material estupefaciente secuestrado y procedase a la devolución del resto de los efectos.-

IV.- Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

EDUARDO SANTIAGO CAIRO
SECRETARIO DE JUZGADO

ROQUE RAMON REBAK
JUEZ DE 1RA, INSTANCIA